

### 3. ACTUACIONES DE LA DEFENSORÍA: QUEJAS Y CONSULTAS

#### 3.1. Quejas

##### 3.1.2. Temática de las quejas

##### 3.1.2.2. Derecho a la Educación

##### 3.1.2.2.3. Instalaciones escolares

...

En el tercer ejemplo que citamos, fueron los padres y madres del alumnado de un colegio de educación infantil y primaria de una localidad granadina quienes expusieron su desesperación al comprobar que, a pesar del lamentable estado en el que se encontraba el polideportivo del centro, no se llevaran a cabo ninguna intervención para evitar el peligro que suponía para los menores que diariamente acudían a sus instalaciones.

Sin necesidad de ser expertos en la materia, de la simple vista de los documentos gráficos enviados por los interesados, y de lo que, así mismo, se desprendía de sendos informes municipales fechados en febrero de 2014 y marzo de 2017, respectivamente, el problema no se resolvía con un simple arreglo: había que afianzar el terreno y el muro perimetral.

Ante esta situación, los técnicos municipales reconocieron que era peligrosa la práctica de actividades sobre estas pistas polideportivas y recomendaron su completa demolición y sustitución así como también la del muro afectado.

Sin embargo, la Delegación Territorial de Granada alegó su incompetencia para poder programar la intervención que, obviamente, necesita el centro, dependiendo de numerosos factores que escapaban del ámbito de su gestión, como era la programación que se realizara desde la Dirección General de Planificación y Centros.

En esta tesitura hemos formulado al mencionado centro directivo la Recomendación de que, sin más dilaciones, proceda a programar la sustitución tanto de las pistas deportivas, como la del muro perimetral del centro ([queja 18/5865](#)).

##### 3.1.2.2.8. Enseñanzas de Régimen Especial

Un importante número de reclamaciones en este ámbito versan sobre **la ausencia de cobertura de plazas vacantes de profesorado en algunos conservatorios** de la comunidad autónoma, lo que viene provocando que el alumnado se vea privado de su derecho a recibir las enseñanzas durante un prolongado espacio de tiempo.

Así ocurrió, por ejemplo, en el Conservatorio Superior de Danza de Málaga, donde en el mes de febrero de 2019, bien avanzado el curso, aún quedaban vacantes docentes sin cubrir. En concreto eran tres vacantes, pero si por el número pudiera parecer un problema menor, dos de ellas se correspondían con un total de 15 asignaturas y la tutoría de cinco Trabajos de Fin de Estudios; y la tercera, una plaza correspondiente a Música, correspondía a siete asignaturas y la tutoría de dos Trabajos de Fin de Estudios.

Esta anormal funcionamiento se prolongó hasta abril, por lo que nos dirigimos a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa exigiendo que a la mayor brevedad se diera solución al

problema planteado, puesto que el alumnado no había podido ser ni evaluado ni calificado hasta ese momento, poniendo en riesgo la superación del curso y, en el caso del alumnado de 4º curso, la obtención de su título.

Obviamos la respuesta que el centro directivo nos envió, puesto que a tenor de su contenido pareció no entender la situación que se planteaba, pero lo que sí hemos de resaltar es que la solución vino de la mano del profesorado existente en el centro. Estos profesionales, mostrando un sincero interés y empatía con el alumnado, organizó la impartición de las asignaturas semestrales todavía no impartidas, haciendo posible que, finalmente, todo el alumnado que lo deseó se pudo presentar a los exámenes de la convocatoria ordinaria de junio.

Citamos finalmente nuestras actuaciones para que **la normativa reguladora de las Enseñanzas de Régimen Especial de Música, Danza y Arte Dramático contemple las adaptaciones que se han de realizar en las pruebas de acceso y el establecimiento de un cupo de reserva para alumnos o alumnas con discapacidad**. Una intervención que venimos reclamando desde el año 2017 ([queja 17/0976](#)).

Pues bien, a pesar de nuestra insistencia, sólo en cuatro conservatorios se han implantado las medidas que proponemos, beneficiándose de las mismas 16 alumnos o alumnas. Hemos de resaltar, sin necesidad de añadir ningún comentario sobre el impacto de este programa, que según los datos facilitados por la Consejería de Educación y Deportes, han sido 39.800 los alumnos y alumnas matriculados en este tipo de enseñanzas.

No entendemos la demora en poner en práctica las medidas que proponemos. Respecto de la reserva de plazas para el alumnado con discapacidad es una acción que no conlleva coste alguno, puesto que no se trata de crear nuevas plazas sino de que un porcentaje de ellas se reserven al fin pretendido y que, de no ocuparse, pasen al cupo general, tal y como ocurre en el resto de enseñanzas.

Así mismo, en cuanto a la adaptación de las pruebas de acceso y la atención a este alumnado durante su permanencia, hablamos de realizar ajustes razonables conforme a la definición que de éstos se realiza en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad y Protocolo Facultativo de Naciones Unidas, es decir, aquéllas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Las adaptaciones en estos términos no requieren una capacitación específica en la formación del profesorado para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de régimen especial para alumnado con discapacidad. Tampoco esto, por lo tanto, supondría en ningún caso el incremento del coste antes señalado.

En nuestra consideración, por lo tanto, la Sugerencia en su día realizada por esta Institución no sólo mantiene hoy su plena vigencia, sino que no admite ya más demora en su aplicación.

### 3.1.2.10. Derecho al juego y a disfrutar momentos de ocio

#### 3.1.2.10.1. Uso de internet y medios audiovisuales por menores

En lo que respecta al acceso de los menores a internet hemos de resaltar que como instrumento de acceso al mundo del conocimiento y la información ha supuesto un avance innegable para toda la sociedad y muy particularmente para los menores, a los que reporta evidentes ventajas y beneficios en su proceso educativo y formativo, a la vez que posibilita la superación de las desigualdades en

el acceso a la información propiciadas por el lugar de residencia o por la existencia de algún tipo de discapacidad. Es, además, un instrumento inigualable para fomentar las relaciones con personas de otros países y culturas y amplia hasta el infinito las posibilidades de los menores de acceder a un ocio creativo.

Pero si las ventajas de Internet son indiscutibles, también lo son los riesgos que para los menores se derivan de la proliferación en este medio de **contenidos perjudiciales, inadecuados o peligrosos para su formación o de la utilización de esta herramienta para la comisión de actividades ilícitas o delictivas que ponen en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal de los menores.**

A lo largo del ejercicio hemos dado trámite a quejas alusivas a esta cuestión, entre las que, a título de ejemplo, destacamos la queja 19/1057 en la que se nos exponía el caso de una chica que hacía aproximadamente un año creó un canal de Youtube para subir vídeos y que al tener acceso a los mismos su entorno social más cercano había venido recibiendo comentarios ofensivos en su localidad de residencia.

Tras analizar la cuestión, remarcamos que el asunto litigioso se circunscribe al material audiovisual publicado por esta chica y alojado en un portal de internet con sede en California (Estados Unidos de Norteamérica), siendo así que dicho portal de internet dispone de un centro de notificaciones donde recibe denuncias sobre el contenido de los vídeos y de los comentarios relacionados, pudiendo incluso ser vetada su difusión en el caso de vulnerar la política de responsabilidad ética de la empresa.

Y en lo que respecta a los comentarios que pudiera recibir, no pudimos más que informarle acerca de la posibilidad de ejercer acciones legales contra aquellos que considerara que vulneraban sus derechos al honor e intimidad, en incluso, llegado el caso, presentar denuncias o querellas penales contra los autores de tales comentarios injuriosos o calumniosos.

De tenor similar es la queja 19/1796 en la que se denunciaba el comportamiento de una persona muy popular por subir de forma regular vídeos a internet en los que se cuenta la vida privada de su familia, y más específicamente la de sus hijos, menores de edad.

De igual modo tuvimos que informar a la denunciante que al estar alojados tales vídeos en el portal de internet Youtube esta institución carece de competencias para intervenir de forma directa en el caso ante ninguna Administración Pública de Andalucía. No obstante, le informamos de las competencias que sobre este asunto ostenta la Fiscalía y también acerca de la posibilidad de denunciar el contenido de los vídeos ante el propio portal de internet.

### 3.1.2.10.2. Derecho a la intimidad y propia imagen

En relación a esta cuestión hemos de recordar que el artículo 18.1 de la Constitución otorga a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen el rango de derechos fundamentales. En desarrollo de tales derechos se aprobó la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y con posterioridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que regula el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

Sobre esta cuestión es frecuente que se reciban quejas tales como la queja 19/3572 en disconformidad con la publicación de la imagen de su hijo, sin su consentimiento, por parte de un canal de televisión; y también la queja 19/0844 en relación con la publicación por parte de un diario de 13 de diciembre,

de Protección de Datos de Carácter Personal, que regula el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

Sobre esta cuestión es frecuente que se reciban quejas tales como la queja 19/3572 en disconformidad con la **publicación de la imagen de su hijo, sin su consentimiento**, por parte de un canal de televisión; y también la queja 19/0844 en relación con la publicación por parte de un diario digital de la imagen de su hija sin consentimiento paterno, todo ello para descalificar el contenido de un vídeo que había publicado previamente en el portal de internet Youtube.

Sobre este particular en ambas quejas informamos a los interesados que en relación a la imagen y demás datos personales que pudiera haber utilizado el medio de comunicación les corresponde como padres y personas directamente afectadas, la decisión de ejercer las acciones judiciales previstas en la legislación para obtener la reparación de los daños causados. Del mismo modo les compete la posibilidad de ejercer los derechos de cancelación y rectificación ante la Agencia Española de Protección de Datos, con la exigencia también, en su caso, de las correspondientes responsabilidades.

Recordamos que tales actuaciones afectan a su esfera jurídica personal, sin que esta Institución hubiera sido habilitada para suplir dicha actividad ni para arrogarse competencias de representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales.

Una información similar hubimos de proporcionar al interesado en la queja 19/2215 en la que también se aludía a la difusión en redes sociales y determinados portales de internet de la imagen de su hija adolescente, sin autorización de la menor ni de sus padres, todo ello con la especificidad de que tales descalificaciones guardarían conexión con su participación en un acto público con contenido religioso.

Por la dificultad de abordaje de estas cuestiones no es extraño que profesionales del sistema educativo se dirijan a la institución (queja 19/5509) exponiéndonos un problema que les afecta y solicitando información sobre cómo actuar. Sobre este particular señalamos la conveniencia de acudir a la Guía para Centros Docentes publicada por la Agencia Española de Protección de Datos, en la que se analizan diversas cuestiones que afectan a la vida cotidiana de los centros respecto del manejo de datos personales, especialmente los relativos a personas menores de edad.

También hemos de destacar los escritos que recibimos tras el amplio despliegue realizado por los medios de comunicación en el conocido **caso del niño Julen**, que falleció tras caer accidentalmente a un pozo realizado para la prospección de agua para riego. Dichas quejas contienen un lamento por el contenido de las crónicas periodísticas, que en muchos casos inciden en la vida privada de las familias y desvelan asuntos de su intimidad personal que, según su apreciación, exceden el buen hacer que sería exigible a los profesionales del periodismo. También destacamos las quejas referidas a los comentarios vertidos por personas en redes sociales, que en ocasiones llegaban a ser vejatorios para las personas afectadas en el caso del niño Julen. (queja 19/0664).

### 3.1.2.10.3. Parques infantiles

Nuestra actividad como Defensor del Menor ha de tener necesario reflejo en las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho al disfrute de esos momentos de ocio y esparcimiento, tan necesarios para relacionarse con los iguales e ir desarrollando pautas de comportamiento en sociedad. En el contexto sociedad actual, especialmente en las ciudades, no es fácil para muchos niños y niñas salir de casa para algo tan simple y cotidiano como jugar con otros niños, por ello cobran

tanta importancia los parques infantiles, como espacio público reservado para ellos donde divertirse y jugar, y es por ello que velamos porque se generalicen tales instalaciones de uso público, y porque las existentes cumplan con requisitos exigidos por la normativa, con un adecuado mantenimiento.

Sobre esta cuestión versan las actuaciones que realizamos en la [queja 18/5479](#) relativa a un parque infantil de San Fernando, por incumplir las previsiones establecidas en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre **medidas de seguridad en los parques infantiles** de Andalucía. Para dar respuesta a esta cuestión, el Ayuntamiento de San Fernando nos adjuntó un informe emitido por el Servicio de Medio Ambiente de esa Corporación Local, en el que se alude a los avanzados trámites del proyecto de remodelación del área de juegos infantiles de dicho parque, que una vez implementado subsanaría las deficiencias relatadas en la queja.

De igual tenor es la [queja 18/5871](#) en que se relataban irregularidades en un parque infantil de Espartinas. El ayuntamiento nos informa que el referido parque se encuentra incluido en el programa de mantenimiento del ayuntamiento, y que con los recursos de que dispone el municipio se iban a realizar actuaciones de mantenimiento que incluían limpieza, desbroce y poda de arbustos.

En cuanto a los elementos de juego, los mismos iban a ser evaluados por personal técnico municipal, procediendo a la retirada de los que no cumplieran su función o no reúnan completa seguridad. Su sustitución se producirá conforme lo posibiliten las disponibilidades presupuestarias.

Otro ejemplo de estas actuaciones lo encontramos en la queja 19/1718 en la que la persona interesada nos trasladaba su pesar por el mal estado en que se encontraban las instalaciones de un parque infantil existente en Pulianas (Granada). Tras nuestra intervención el ayuntamiento nos informó que se había remitido una nota de régimen interno al Arquitecto Técnico Municipal, habiéndose procedido en esos momentos al desmontado de los elementos dañados y al vallado de la instalación, todo ello en tanto se llevaban a cabo los trabajos de reforma del parque infantil.

#### 3.1.2.10.4. Tauromaquia

En relación a cultura y ocio, hemos de aludir al creciente número de quejas que tramita esta institución en relación con la **participación de menores de edad en actividades relacionadas con la tauromaquia**. A este respecto hemos de destacar nuestras actuaciones en relación con las quejas que recibimos en oposición a una actividad realizada en Córdoba capital (entre otras las quejas 19/2951, 19/2908, 19/2952, 19/2953, 19/2956, 19/3014, 19/3017, 19/3030, 19/3035, 19/3047, 19/3048, 19/3092). A tales efectos nos fue remitida cartelería publicitaria de la Feria Taurina de Nuestra Señora de la Salud para 2019, en la que se anunciaba para el domingo, 2 de junio, “la tradicional Becerrada Homenaje a la Mujer Cordobesa”, precisando que “tras la exitosa experiencia del pasado año, se ofrecerá de nuevo un palco infantil gratuito para niños de 4 a 10 años, con monitores cualificados”.

En respuesta a tales quejas reseñamos que en estos momentos no existe en nuestra Comunidad Autónoma ninguna prohibición explícita para que menores de edad puedan asistir como espectadores a corridas de toros. En lo que respecta a la alusión que se realiza en tales quejas a la recomendación realizada a España por el Comité de los Derechos del Niño CRC/C/ESP/C0/5-6, en su apartado E.25 -Violencia contra menores-, en el sentido de que se prohíba el acceso o participación de menores a festejos taurinos, nos remitimos a anteriores pronunciamientos ante quejas similares presentadas por asociaciones de defensa de los animales que, ejerciendo el derecho de petición, solicitaron de la Consejería de Justicia e Interior que acometiera la modificación de la normativa andaluza en la materia para adecuarla al contenido de la mencionada Recomendación. En respuesta a su solicitud dicha Consejería les informó que en el momento actual no se contempla dicha posibilidad, para lo cual la Administración Autonómica ha ponderado el contexto social en que nos encontramos y los antecedentes históricos y culturales de tales festejos taurinos, siendo así que la reglamentación



actual garantiza la protección de los menores estableciendo un límite de edad razonable, a lo cual se une la innegable responsabilidad de los padres o tutores de procurar el bien de sus hijos o pupilos, alejándolos de toda situación que según su libre criterio educativo pudiera considerarse dañina para ellos.

Por nuestra parte, analizamos la cuestión desde la obligada perspectiva de Defensor del Menor, y por ello nos referimos a la reciente legislación nacional sobre protección de los derechos de los menores (Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, también de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) en las que no se establece ninguna prohibición expresa de acceso o participación de menores a los festejos taurinos, tratándose de una cuestión de hondo calado en nuestro país, dada la asentada tradición cultural relativa a la tauromaquia, muy enraizada en la población con una elevada participación popular.

Hemos de remarcar que los espectáculos taurinos en Andalucía se rigen por normativa estatal, constituida por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de espectáculos taurinos, desarrollada por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos. En esta normativa, tal como antes hemos señalado, no se establece ninguna limitación por edad, solo una referencia a la necesaria autorización paterna para participar en las actividades de las escuelas taurinas.

La ley estatal se dictó al amparo de las competencias exclusivas del Estado recogidas en la Constitución en materia de orden público (artículo 149.1.29ª. de la Constitución) y para el fomento de la cultura (149.2 de la Constitución). Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos, aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

En desarrollo de esta Ley, y por tratarse de un espectáculo público, el gobierno de Andalucía aprobó el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que establece el Reglamento Taurino de Andalucía, que en su artículo 9 prohíbe la participación (que no la mera asistencia como espectador) de menores de 16 años en la suelta de reses en plazas anexas a restaurantes o similares. Con anterioridad ya aprobó el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, sobre escuelas taurinas, en el que se establece que los alumnos deben tener como mínimo 12 años cumplidos.

Así pues, se ha de resaltar cómo la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido a regular de forma más limitada que en el resto del Estado la asistencia y participación de menores a espectáculos taurinos, debiendo remarcar también que en el procedimiento de elaboración del Reglamento Taurino de Andalucía se cumplió con lo establecido en la moción 7-04/M-000009, aprobada por el Parlamento de Andalucía en noviembre de 2004, relativa a política en materia de espectáculos públicos y legislación taurina, en cuya virtud se abrió por parte de la Administración de la Junta de Andalucía un amplio proceso de recepción de propuestas, ideas y sugerencias de asociaciones y entidades representativas de distintos sectores profesionales, empresariales y también de la afición taurina de cara a la elaboración del citado reglamento.

Lo expuesto hasta ahora no ha de ser obstáculo para que como Defensor del Menor de Andalucía resaltemos la importancia de la labor del Comité de los Derechos del Niño como órgano supervisor de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. Aunque en principio las observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité no son expresamente vinculantes, sí tienen un importante valor para orientar la interpretación que se haya de dar a los preceptos de la Convención, ejerciendo de impulso a las políticas públicas de los Estados Partes para que actúen en congruencia con tales postulados.

Ahora bien, tampoco podemos dejar de lado que el cumplimiento de las observaciones del Comité en esta materia no solo vinculan a la Comunidad Autónoma de Andalucía sino a todo el Estado, y que la legislación nacional no establece ninguna limitación por razón de edad, ni en la legislación sectorial sobre espectáculos públicos ni en la legislación sobre protección de menores, siendo así que actualmente existe en Andalucía normativa reglamentaria que garantiza, aunque de forma parcial y limitada la protección del menor, sin llegar a una prohibición absoluta.

Por tanto, consideramos razonable la decisión adoptada por la, entonces, Consejería de Justicia e Interior que considera, por un criterio de oportunidad, que en estos momentos no resulta aconsejable acometer para el ámbito territorial andaluz una modificación normativa de ese calado, ello sin cerrar la posibilidad de que conforme fuese evolucionando la sensibilidad social se pudiese contemplar dicha prohibición, dando cumplimiento de este modo a las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en materia de espectáculos taurinos.

### 3.1.2.11. Derecho al deporte

La Organización Mundial de la Salud (OMS) elaboró en 2010 un documento con Recomendaciones sobre la actividad física y su influencia en la salud, con el objetivo de proporcionar orientación a los Estados en sus políticas, a nivel nacional y regional. Con referencia a menores de edad señala dicho documento que todos los niños y jóvenes deberían realizar diariamente actividades físicas en forma de juegos, deportes, desplazamientos, actividades recreativas, educación física o ejercicios programados, en el contexto de la familia, la escuela y las actividades comunitarias.

Señala la OMS que la evidencia científica disponible con respecto al grupo de edades de 5 a 17 años respalda la conclusión de que la actividad física reporta en general beneficios fundamentales para la salud de niños y jóvenes. Esta conclusión está basada en los resultados de varios estudios, que han observado que el aumento de actividad física está asociado a unos parámetros de salud más favorables, y de trabajos experimentales que han evidenciado una asociación entre las intervenciones de actividad física y la mejora de los indicadores de salud. Algunos de los beneficios documentados son: mejora de la forma física (tanto de las funciones cardio-respiratorias como de la fuerza muscular), reducción de la grasa corporal, perfil favorable de riesgo de enfermedades cardiovasculares y metabólicas, mayor salud ósea, y menor presencia de síntomas de depresión.

Resulta por tanto muy recomendable que niños y jóvenes realicen actividad física de forma habitual y que esta actividad forme parte de su estilo de vida, evitando el sedentarismo.

En el devenir cotidiano de la práctica deportiva por menores de edad, especialmente cuando ésta se realiza en instalaciones deportivas compartiendo espacios con adultos, se producen situaciones conflictivas, tal como la expresada en la queja 18/0070 en la que una persona usuaria del Centro Deportivo Municipal Poniente, de Córdoba capital, gestionado mediante concesión administrativa del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba por una sociedad mercantil, nos decía que **adultos y menores comparten la zona de vestuario**, todo ello a pesar de contar el centro deportivo de vestuarios separados para menores, lo cual crea situaciones incómodas, en algunos casos atentatorias a la intimidad y otros derechos personales de los menores.

Tras admitir a trámite su queja nos dirigimos Instituto Municipal de Deportes de Córdoba, que sobre la cuestión planteada exponía de forma sucinta lo siguiente:

a) El espacio de vestuarios del centro se distribuye en dos amplias zonas, una reservada para actividades en seco y otra para actividades en piscina. A su vez estos espacios de vestuarios están diferenciados por sexo, masculino o femenino, y atendiendo a las necesidades del centro se ha podido

habilitar dentro del espacio dedicado a piscina una zona independiente para usuarios menores de edad.

b) La zona de piscina cuenta con un vestuario masculino, un vestuario femenino y tres vestuarios de niños y niñas, de 0 a 8 años acompañados de madres o padres (Se distingue el sexo del acompañante adulto en este caso, ya que la zona de duchas es común para este lote de vestuarios).

c) El funcionamiento de los vestuarios objeto de esta reclamación son concretamente los de la piscina, los cuales, tal como se ha expuesto, disponen de zonas diferenciadas para el cambio de niños y niñas, no sin embargo para las duchas, debido a los condicionantes de la propia edificación, si bien estas duchas están ubicadas en cabinas individuales que garantizan la intimidad.

En condiciones normales, y conforme la distribución mencionada y establecida por la instalación, los vestuarios se utilizan por edades. Si bien, en ocasiones de mayor afluencia, para mayor agilidad y comodidad, algunos niños menores de 8 años acompañados de sus padres o madres utilizan la zona de vestuarios de adultos. No obstante, en todo momento el menor que se encuentra en el vestuario de adulto es acompañado y con el consentimiento de sus responsables y, por tanto, no se siente expuesto o indefenso ante la interrelación con otros adultos.

Por parte del centro, y aunque la distribución de vestuarios en piscina establece su uso por edades, se intenta ofrecer cierta flexibilidad en las situaciones en las que la demanda de vestuarios es alta, con necesidad de reubicar a las personas que se encuentran sin espacio donde poder cambiarse y se encuentran expuestos a ambientes inconfortables. No obstante, si el espacio infantil no se encuentra al 100% de su capacidad, el personal de la instalación indica a los usuarios la obligación de utilizar los espacios definidos para cada edad.

Tras analizar la cuestión comunicamos a la interesada que no apreciamos que con la configuración arquitectónica y organización de la zona de vestuarios de la instalación deportiva se hubiera producido alguna infracción de derechos y/o libertades. Para ello nos remitimos a las conclusiones que alcanzamos al tramitar una cuestión similar en 2013 respecto de la problemática suscitada con los vestuarios habilitados en instalaciones deportivas, por la concurrencia de personas de diferente sexo, y también personas adultas y menores de edad.

Se trata de una cuestión muy particular, sobre la que resulta extraño encontrar referencias normativas explícitas. Es así que no se encuentran referencias sobre el particular en el Código Técnico de la Edificación, el cual sólo incluye indicaciones alusivas a la diferenciación por sexos de los vestuarios y su necesaria adaptación a personas con movilidad reducida.

En lo que respecta a piscinas de uso colectivo hemos de referirnos al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, que en lo que atañe a vestuarios establece únicamente la necesidad de contar con aseos y vestuarios instalados en locales cubiertos y ventilados, dispensando de dicha obligación a los alojamientos turísticos en los que la piscina sea para uso exclusivo del personal alojado y a comunidades de vecinos donde las viviendas estén próximas a la piscina.

La referencia más aproximada a esta cuestión la encontramos en diversa normativa y documentación sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD), organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación Cultura y Deporte. Esta normativa tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en el proyecto y la construcción de instalaciones deportivas.



Las normas reglamentarias que emanan del CSD son de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y en instalaciones deportivas en las que se vayan a celebrar competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente, que es quien tiene competencias para homologar la instalación.

Por su parte, las normas de proyecto sirven como manual de referencia en la planificación y realización de todo proyecto de una instalación deportiva, siendo de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y todos aquellos proyectos de instalaciones que se construyan para competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente

De este modo en la NIDE 3, no como reglamento sino como norma de proyecto de piscinas, existe un epígrafe referido a piscinas cubiertas, en el que encontramos un apartado (7) relativo a condiciones de diseño, características y funcionalidad de las piscinas cubiertas. Dentro de este apartado 7, se ubica el subapartado (7.11) referido a vestuarios y aseos en el que se prevé una diferenciación de vestuarios masculinos y femeninos, con unas dimensiones mínimas. Y a continuación se precisa que el espacio de vestuarios puede subdividirse mediante elementos separadores ligeros, conectadas entre si para usos diferenciados (vestuario infantil, socios, etc.)

Así pues, las previsiones de las normas NIDE como referencia a la hora de elaborar proyectos de instalaciones deportivas dejan a las claras la división de vestuarios por sexos, pero sin establecer ninguna indicación ni diferenciación por edad de las personas usuarias, ya que contempla la posibilidad de diferenciación de un vestuario infantil, pero sin recoger mayor precisión al respecto, quedando por tanto al albur de la sensibilidad de quien hubiera de diseñar la instalación o de quien en definitiva dispusiera de facultades para aprobar y ejecutar el proyecto.

Resulta evidente que la división de los vestuarios por sexos responde a una necesidad de moralidad pública, conforme con los usos y normas de comportamiento normalmente aceptadas en la sociedad actual. Y de igual modo se podría predicar del uso de vestuarios e instalaciones sanitarias anexas por personas menores, ya que es comúnmente aceptado que cuando se trata de niños o niñas de corta edad puedan acceder a las mismas acompañados de sus padres, madres, o personas adultas responsables de su cuidado. A partir de cierta edad, conforme las personas menores van ganando en autonomía personal también es socialmente aceptado que concurren en solitario a dichas instalaciones accesorias, en función del respectivo sexo, lo cual puede ocasionar incidentes como los descritos en la queja.

En el actual contexto social cada vez más nos encontramos con personas menores de edad que participan en actividades deportivas o de ocio, que en ocasiones acuden solas y otras veces lo hacen acompañadas de las personas adultas responsables de su cuidado, realizando la actividad en grupo bajo la supervisión de monitores o cuidadores.

Dicha actividad lleva aparejada la necesidad de uso de aseos y vestuarios, y es en este contexto donde suelen producirse no pocas controversias y situaciones en ocasiones nada deseables. Y resulta paradójico que el posible conflicto moral entre personas de distinto sexo, referido a la utilización de vestuarios, haya quedado resuelto por la normativa con una diferenciación clara de las zonas respectivas, y sin embargo no se pueda decir lo mismo de la controversia relatada en la queja, referida a personas adultas y menores.

Desde nuestro punto de vista, el mandato que efectúa el artículo 18 de la Constitución en cuanto a de protección de la intimidad de las personas, y entre ellas las menores de edad, unido a la prevalencia establecida en las leyes del interés superior de las personas menores sobre otros intereses concurrentes, ha de servir para que se tenga una especial cautela y se otorgue una especial

protección cuando la persona usuaria de la instalación deportiva o de ocio es menor de edad, lo cual incluso podría llegar a requerir de una zona diferenciada, y cuando ello no fuera viable, de un tramo horario o condiciones de uso en que no hubieran de compartir dichos espacios tan íntimos con personas adultas.

Y es precisamente lo que se recoge en la respuesta que nos ofrece el Instituto Municipal de Deportes de Córdoba: Se ha procurado establecer una zona diferenciada para uso exclusivo por menores de edad; las duchas disponen de cabinas individuales que permiten la intimidad y a ellas se permite el acceso de las madres con sus hijos, en edad de 0-8 años. En condiciones excepcionales, de mucha afluencia de público, se tolera que padres o madres puedan acceder a la zona de duchas de adultos acompañados de sus hijos/as, pero sin que este hecho sea la norma habitual ni la prevista para la organización del centro.

Así pues, si bien es cierto que la diferenciación absoluta de vestuarios y duchas para adultos y menores no llega a materializarse, tampoco se puede negar el esfuerzo realizado para garantizar en la medida de lo posible dicha separación, procurando siempre garantizar la intimidad de las personas usuarias, especialmente las menores de edad, lo cual estimamos que en un grado alto sí se llega a garantizar.

Por lo demás, la experiencia acumulada por esta institución en la resolución de cuestiones similares nos lleva al convencimiento de que por minucioso y riguroso que fuese el reglamento de organización y funcionamiento del centro deportivo, las controversias que inevitablemente surgen de la interacción entre personas usuarias suelen resolverse gracias al respeto mutuo y el cumplimiento de reglas no escritas de urbanidad y comportamiento en comunidad, lo cual, tal como la interesada nos expuso en su escrito de alegaciones, es lamentable que no siempre se llegue a materializar, pero creemos que no por ello se han de achacar, en exclusiva, tales males a la distribución de espacios o la organización.

Otra de las cuestiones que de forma reiterada se plantea en las quejas relativas a la práctica de deportes por menores de edad es la queja por la excesiva competitividad que de forma directa o de modo más sutil se inculca a niños y niñas en edades que habrían de primar aspectos lúdicos y de socialización sobre otros elementos inherentes a la práctica deportiva. En estas quejas nuestra intervención se ve muy dificultada por la maraña de competencias entre federaciones deportivas y las Administraciones Públicas concernidas, bien fuere Administraciones Locales o Junta de Andalucía, y todo ello teniendo en consideración la relación jurídico privada que se produce entre los agentes intervinientes: deportistas menores de edad y sus familias, clubs o asociaciones y su personal técnico. Por ello nuestra intervención en muchas ocasiones queda en una llamada de atención sobre esta cuestión, resaltando la primacía de la formación en valores de los menores y el aspecto lúdico del deporte sobre la competición. A título de ejemplo de las cuestiones que abordamos citaremos la queja 19/1236 en la que una madre se lamenta del trato que recibe su hijo, de 9 años, por parte de la Escuela Deportiva Municipal a la que acude. Refiere que su hijo participa en la competición de fútbol 7 que organiza la Diputación Provincial, y en la que se inscriben clubs, asociaciones, y otras entidades previamente agrupados en la correspondiente escuela deportiva municipal.

La filosofía de la actividad deportiva que organiza la Diputación está orientada a facilitar la participación de niños y niñas que no participen en otras competiciones federadas, primando la sana práctica del deporte por encima de la competición, ayudando a los participantes a mejorar su estado físico y el conocimiento de la concreta técnica deportiva.

Es por ello que la interesada inscribió a su hijo en dicha actividad deportiva, en la creencia de que le ayudarían a mejorar su estado físico -el menor tiene ciertos problemas de salud que le provocan sobrepeso- y se integraría en el grupo de iguales, participando en los partidos de fútbol, jugando más que compitiendo. Pero su sorpresa ha sido que el entrenador ha ido dejando a un lado a su hijo,

permitiéndole jugar sólo unos minutos por partido, haciendo comentarios negativos sobre su estado físico y su habilidad para jugar al fútbol.

En la queja 18/4641 se dirige a nosotros la madre de una menor disconforme con el comportamiento con su hija del entrenador del equipo de baloncesto en el que estaba federada. Nos decía que el entrenador decidió suspender el entrenamiento una vez iniciado, y que sin tener en consideración que se trataba de niños, no de deportistas adultos, no se hizo cargo de ellos hasta que llegaran sus padres o las personas adultas responsables de su cuidado, **deambulando éstos por una zona de concurrencia pública de muchas personas sin que nadie se hiciera cargo de su vigilancia y cuidado.**

En la queja 19/0911 el padre de una chica, de 10 años y con síndrome de asperger, se lamentaba de que **el entrenador decidiera excluirla del club de atletismo en el que estaba federada**, y todo con fundamento en una discusión subida de tono que mantuvieron ellos, los padres, con representantes del club, a cuenta del poco tacto que el entrenador tenía con ella. El padre decía haberse dirigido a la Federación Andaluza de Atletismo, que le comunicó la imposibilidad de intervenir en el asunto por tratarse de un conflicto de ámbito privado, a dilucidar entre el club y la persona afectada. Hasta tal punto llegó el enfrentamiento que el padre decidió presentar una querrela por injurias contra representantes del club de atletismo.

En la queja 18/5484 un padre se queja de que el club en el que está inscrito su hijo se programen los **entrenamientos sin tener en cuenta las altas temperaturas** que se dan en su localidad, sin sensibilidad suficiente para acompañar los entrenamientos a un horario que evite riesgo a los menores que realizan dicha actividad deportiva.

Otra vertiente de la excesiva profesionalización o mercantilización del deporte es la **exigencia para los menores extranjeros de mayor documentación que al resto** (queja 19/5691, queja 19/6029, queja 19/5502). En esta última la interesada nos dice que tiene un hijo, de 10 años, al que adoptó procedente de China al poco de nacer. A su hijo le gusta jugar al fútbol y quiere inscribirse con su equipo en las competiciones que organiza la Federación Andaluza de Fútbol, pero se encuentra con que la Federación le pide que aporte documentos diferentes que al resto de chicos de su edad, lo cual considera una discriminación injustificada.

Sobre este particular se han de tener presentes las normas internas elaboradas por los organismos internacionales que rigen el "fútbol asociación", orientadas a proteger a los menores de países subdesarrollados o en vías de desarrollo que pueden ser objeto de explotación o mercantilización por equipos profesionales de fútbol de países desarrollados. En congruencia con esta normativa interna, la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF) nos respondió que, efectivamente, la documentación requerida para inscribir a los niños y niñas en las competiciones organizadas por la RFAF es distinta para aquellos nacidos fuera del territorio español, y ello puesto que el Reglamento General de la RFAF, en sus artículos 69.3 y 74.3 establece que la licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club, obligándose a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de las Federaciones Andaluza y Española, también los de la Unión Europea de Fútbol Asociado (UEFA) y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

En su virtud, se solicitaron los documentos exigidos por la Federación Española, que no son otros que los requeridos por UEFA y FIFA, y que para las federaciones territoriales de fútbol son de obligado cumplimiento.

En el caso particular del niño citado en la queja, una vez acreditada la situación del menor, se procedió a tramitar su licencia federativa con su club, participando desde entonces en las competiciones federadas de fútbol organizadas por la RFAF.

También en relación con la profesionalización del deporte tramitamos la queja 18/5730 relativa a la campaña organizada por la Federación Andaluza de Fútbol (FAF) dirigida a la **captación de menores, de entre 12 y 14 años, interesados en participar como árbitros** en competiciones de fútbol adecuadas a su edad. Argumentaba el interesado en su escrito que la función que realiza el árbitro de fútbol reviste las características propias de una relación laboral, y que los menores que arbitran partidos de competiciones organizadas por la RFAF no reúnen los requisitos y autorizaciones necesarias para realizar dicha actividad laboral remunerada.

Tras analizar la cuestión respondimos al interesado que el vigente Estatuto de los Trabajadores establece una prohibición genérica de efectuar trabajo remunerado –por cuenta ajena y dependiente del ámbito de organización y dirección del empleador o empresario- para aquellas personas que no alcancen la edad de 16 años, sin que entren en el ámbito de esta prohibición de la normativa laboral los trabajos efectuados en la esfera familiar, los realizados por cuenta propia, o los realizados en el contexto de parentesco, amistad o altruismo.

También señalamos el difícil encuadre legal de ciertas actividades que los menores suelen desarrollar a partir de cierta edad y que carecen de entidad, tales como el reparto ocasional de periódicos, cuidado de animales o la cada vez más frecuente colaboración voluntaria de menores en tareas sociales o comunitarias, actividades éstas muy extendidas y aceptadas socialmente en países de nuestro entorno que las contemplan como un eslabón más en el proceso de maduración e integración social del menor.

Respecto de estas actividades, se han traído a colación el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo y la Directiva de la Unión Europea 94/33, que coinciden en reseñar dos requisitos de carácter general: por un lado, que los trabajos realizados por el menor no han de perjudicar su salud, seguridad y desarrollo personal; y por otro, que dichos trabajos no deben afectar su asistencia al centro escolar ni interferir en su rendimiento académico. En lo que se refiere a la edad a partir de la cual puede el menor realizar estos trabajos, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece los 13 años como límite general, pudiendo en algunos supuestos rebajarse esa edad hasta los 12 años; mientras que el artículo 4 de la Directiva 94/33 fija la edad mínima de 14 años, aunque admite que a partir de los 13 años puedan realizarse algunos tipos concretos de trabajos, con mayores limitaciones en materia de jornada y horarios.

Es por ello que se ha de poner en contexto la actividad aludida en la queja -árbitro de fútbol- en relación con las limitaciones establecidas en la normativa que acabamos de exponer. Para emitir cualquier pronunciamiento sería preciso corroborar el carácter remunerado, por cuenta ajena y dependiente, de la actividad desarrollada por los menores; la habitualidad y regularidad de tales trabajos y su posible incidencia en la salud, seguridad o rendimiento académico de los menores. Y a este respecto, el primer matiz que hemos de reseñar es el relativo a la práctica del deporte a las edades que se citan en el escrito de queja (12-14 años), en las que está excluido su carácter profesional.

La participación de los menores en estas actividades deportivas, por mucho que estuvieran sometidas a la sujeción especial a las reglas federativas y las que regulan la práctica del fútbol, no implican su “profesionalización” sino el ejercicio de esta actividad por mero divertimento, unido a las bondades de la práctica deportiva entre el grupo de iguales, conforme a una reglas aceptadas por todos los participantes.

Por otro lado, en lo relativo a la cuantía económica que reciben los menores por su participación en estas actividades, no creemos que pueda equipararse a la retribución como contraprestación por un trabajo. Se trata de una compensación por la dedicación a esta actividad, paliando los gastos y los perjuicios que los menores o su familia hubieran de soportar, siendo así que de producirse

supuestos de conductas abusivas estas habrían de ser supervisadas por la Inspección de Trabajo, por ser el órgano administrativo competente para supervisar el posible incumplimiento de la normativa laboral.

Y por último, para finalizar este apartado, no podemos dejar de lado las actuaciones que realizamos en relación con las quejas en que se alude a **episodios de violencia asociados al evento deportivo**, en muchas de las cuales nuestra posible intervención se ve muy limitada por tratarse de disputas o controversias entre particulares, en ocasiones incluso judicializadas. A título de ejemplo en la queja 19/3630 que narraba el enfrentamiento que unos padres tuvieron con el presidente y entrenador del club deportivo en el que estaba inscrito su hijo, el cual derivó en un incidente violento que presenciaron los niños que participaban en el partido de fútbol. Como consecuencia de dicho incidente fueron expulsados del citado club, y es por ello que solicitaron la intervención de esta institución.

En la respuesta que dimos a esta familia enfatizamos el absoluto rechazo de esta institución al comportamiento de personas adultas que para dirimir sus diferencias recurren al insulto y la descalificación, llegando incluso al empleo de violencia física, ello además en presencia de menores. Llamamos su atención sobre el esfuerzo que vienen realizando los propios menores, sus familias, colectivos sociales y Administraciones Públicas, para erradicar la violencia asociada a la práctica del deporte, siendo una muestra de tales conductas a erradicar las que se describían en su escrito de queja, y que no podíamos por menos que censurar.

También en la queja 19/4347 un padre relata el incidente ocurrido con su hijo, de 11 años de edad, mientras disputaba un partido de fútbol de competición oficial. Refiere que en el transcurso del juego su hijo sufrió una contusión en la cabeza, provocada por la patada muy violenta de un jugador del equipo contrario. Conexa con esta cuestión censuraba que con posterioridad en redes sociales, especialmente Facebook, se publicaran comentarios que hacían dudar de su versión, menoscabando de este modo la honorabilidad de su hijo.

Este incidente y sus repercusiones posteriores ocasionaron fuertes desavenencias entre esta familia, el club adversario y su entorno social, llegando al punto de haber presentado una denuncia ante los juzgados, estando en tramitación diligencias previas penales y un procedimiento civil en el juzgado de primera instancia.

## 3.2. Consultas

### 3.2.2. Temáticas de las consultas

#### 3.2.2.7. Derecho a la cultura, ocio y deporte

El ocio constituye un área fundamental para explicar y entender los valores, normas y actitudes de la juventud actual. Desde los servicios sociales nos trasladan la falta de actividades de ocio y tiempo libre para la juventud como uno de los problemas para poder conseguir una juventud más participativa, implicada y con valores. En el apartado de Cultura y Deportes hemos recibido también consultas sobre las dificultades de algunos jóvenes para poder realizar la práctica de algunos deportes. Así, por ejemplo, un padre nos comentaba la dificultad para conseguir la carta de libertad para su hijo menor que se encontraba en un equipo de fútbol infantil.

**Hemos recibido varias consultas sobre el uso de los vestuarios en piscinas.** Nos plantean los problemas del uso compartido por menores y personas adultas en el mismo espacio y con los mismos horarios pidiendo organizase de una manera adecuada para proteger la intimidad de los menores.